

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. 122

Fecha Estado: 19/07/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120160015300	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	NELSON FERNANDO BUSTOS	Auto resuelve solicitud ACEPTA CESION CREDITO	18/07/2023		
05615400300120160023100	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	LUIS GONZALO SEPULVEDA RAMIREZ	MARIA DE LA LUZ RAMIREZ CEBALLOS	Conflicto negativo de competencia	18/07/2023		
05615400300120190099800	Ejecutivo Singular	HOGAR Y MODA S.A.S.	MARTHA LUCIA GARCIA QUINTERO	Auto que niega lo solicitado	18/07/2023		
05615400300120200007700	Ejecutivo Singular	JOSE ANIBAL MARTINEZ PINO	JUAN MARIO ARBELAEZ SEPULVEDA	Conflicto negativo de competencia	18/07/2023		
05615400300120200068200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MARIANA CALDERON CARRASCAL	Auto que Nombra Curador	18/07/2023		
05615400300120210003000	Ejecutivo Singular	WILSON ALBERTO GUIZADO	MARIA ALBERTINA ECHEVERRI TOBON	Auto decide recurso LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	18/07/2023		
05615400300120210005200	Verbal	DONNI DEL CARMEN MOLINA CARDONA	CONSTRUCTORA CONTEX S.A.	Auto que genera conflicto de competencia	18/07/2023		
05615400300120210022100	Verbal	OSCAR MAURICIO OSPINA ARBELAEZ	PROMOTORA DE VIVIENDA SOCIAL SAN JOSE PUENTE TIERRA S.A.S.	Conflicto negativo de competencia	18/07/2023		
05615400300120210037300	Verbal	JHON FREDY CASTAÑEDA ROJAS	NESTOR ANTONIO OSORIO HOYOS	Conflicto negativo de competencia	18/07/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120210044300	Verbal	ANDREA JARAMILLO PIEDRAHITA	A&M CONSTRUCTORA S.A.S.	Conflicto negativo de competencia	18/07/2023		
05615400300120210058500	Ejecutivo Singular	MARIA DEL ROSARIO GOMEZ RENDON	FRANCISCO JAVIER MONTOYA GOMEZ	Auto corre traslado la parte pretensora por el término de diez -10- días	18/07/2023		
05615400300120210094600	Verbal	LUIS FERNANDO RAMIREZ JURADO	CARLOS MARIO RAMIREZ JURADO	Conflicto negativo de competencia	18/07/2023		
05615400300120220008200	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	LEONOR MARIA RAMIREZ SANCHEZ	Auto declara en firme liquidación de costas e da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.	18/07/2023		
05615400300120220010300	Verbal	MARIA CECILIA CHICA LOPEZ	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Conflicto negativo de competencia	18/07/2023		
05615400300120220031500	Monitorio documental	JESUS ALBERTO CIFUENTES FLORES	ROSA HELENA VALLEJO AGUIRRE	Conflicto negativo de competencia	18/07/2023		
05615400300120220048200	Monitorio puro	MARIA ALEJANDRA MOLINA ORTIZ	JORGE HERNAN CARDONA CUBILLOS	Conflicto negativo de competencia	18/07/2023		
05615400300120220048300	Verbal	ESTHER SOFIA OSPINA GARZON	GLORIA ELENA OSPINA GARZON	Conflicto negativo de competencia	18/07/2023		
05615400300120220072200	Ejecutivo Singular	MARIA TIBISAY GONZALEZ GARCIA	TRANSPORTES URBANO RIONEGRO S.A.	Conflicto negativo de competencia	18/07/2023		
05615400300120220109700	Verbal	MIGUEL ANGEL ECHEVERRI GOMEZ	COOTRANAL	Conflicto negativo de competencia	18/07/2023		
05615400300120230000300	Verbal	DAVID ESAU AGUDELO ESPINAL	JUAN CARLOS ROLDAN GIRALDO	Conflicto negativo de competencia	18/07/2023		
05615400300120230030200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	EDUD YHECIT PERALTA BLANQUICETT	Auto aprueba liquidación	18/07/2023		
05615400300120230032400	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S	ELKIN ANTONIO BUITRAGO HERNANDEZ	Auto aprueba liquidación	18/07/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120230052400	Verbal Sumario	LUIS ALFONSO SANCHEZ CASTAÑO	JAMES ORLANDO GIL CORREA	Auto ordena notificar	18/07/2023		
05615400300120230063100	Ejecutivo Singular	FEDEGAN	LACTEOS RIONEGRO S.A.S.	Auto que libra mandamiento de pago	18/07/2023		
05615400300120230063700	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	KEVIN ARMANDO CHAGUALA ORTIZ	Auto que libra mandamiento de pago	18/07/2023		
05615400300120230063900	Ejecutivo Singular	FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA	ROBINSON RESTREPO ESTRADA	Auto que libra mandamiento de pago	18/07/2023		
05615400300120230064100	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	WEIMAR ALBERTO LOPEZ ECHAVARRIA	Auto que libra mandamiento de pago	18/07/2023		
05615400300120230064400	Otros Asuntos	FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA	LAURA CATALINA LEZCANO ORTIZ	Auto ordena aprehencion garantia mobiliaria	18/07/2023		
05615400300120230064900	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ALEXANDRA MARIA RAMIREZ MONTOYA	Auto que libra mandamiento de pago	18/07/2023		
05615400300120230065100	Ejecutivo Singular	CONJUNTO CAMPESTRE LLANOGRANDE	MARIA VICTORIA URIBE DE TABORDA	Auto que libra mandamiento de pago	18/07/2023		
05615400300120230065500	Ejecutivo Singular	LUCIA DEL PILAR CAMARGO CAICEDO	YANETH PATRICIA JARAMILLO GONZALEZ	Auto rechaza demanda	18/07/2023		
05615400300120230067000	Ejecutivo Singular	ACRECER S.A	LUIS FERNANDO GOMEZ GUTIERREZ	Auto que libra mandamiento de pago	18/07/2023		
05615400300120230068100	Otros Asuntos	CHEVYPLAN S.A.	JAVIER MAURICIO RIOS RUIZ	Auto ordena aprehencion garantia mobiliaria	18/07/2023		
05615400300120230075900	Otros	UNIFIANZA S.A.	MENS APPAREL S.A.S.	Auto que resuelve solicitudes DE ENTREGA DE INMUEBLE	18/07/2023		
05615400300120230076100	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	WILSON HERNAN CEBALLOS CEBALLOS	Auto que libra mandamiento de pago	18/07/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/07/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio dieciocho -18- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00324 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Crédito

Para el día seis -06- de julio de la presente anualidad, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte del Dr. JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ, quien actúa como apoderado judicial de la parte pretensora; en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 10 expediente digital)

Por auto calendado el diez -10- de julio hogaño, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente tramite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por las razones expuestas en el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con

el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 121 de julio 19 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afb2af1b88cc2825ae411adb675a1ec6126898c37a3c452116ccd3f5536e3b84**

Documento generado en 17/07/2023 09:33:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio dieciocho –18- de dos mil veintitrés -2023-

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00077 00**

Decisión: Propone Conflicto Negativo de Competencia

El presente trámite jurisdiccional, conforme lo reglamentado en el ACUERDO número CSJANTA23-110 de junio de 2023 “por medio del cual se dispone la remisión de procesos de los Juzgado Primero y Segundo Civiles Municipales al Juzgado Tercero de esa misma especialidad creado mediante acuerdo PCSJA22-12028 DEL 19/12/2022” fue remitido al Juzgado antes dicho, esto es, Juzgado tercero Civil Municipal.

Procede este despacho a estudiar la viabilidad de remitir el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de la localidad (despacho judicial, el cual es el superior funcional en este distrito judicial), con el fin de que determine la competencia para conocer del presente asunto.

CONSIDERACIONES

El día 17 de julio, hogaño, fue recibido nuevamente por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de la localidad el presente trámite jurisdiccional, habida cuenta que ese despacho judicial no avoca conocimiento del asunto, dado que informa que el proceso, ya se ha contestado la demanda

y por ende la parte demandada se encuentra notificada; razón por la cual se ordena la devolución del mismo al Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro; toda vez que no se cumple con los requisitos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura para ser asumido el conocimiento por este despacho y transcribe lo siguiente:

“Frente a los requisitos de los procesos que deben ser remitidos a este despacho, señala el numeral primero del artículo primero del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura “Se exceptúa de la anterior remisión los procesos cuya demanda se admitió bajo la vigencia del CPC y los procesos en los que se haya notificado la demanda a todos los demandados.” (negrilla fuera de texto)

“De igual forma, se dispone como uno de los criterios de remisión, según el literal b) del citado precepto “Demandas admitidas en las que ningún demandado esté notificado del auto admisorio; **este criterio no se aplica a los procesos ejecutivos**”. (negrilla fuera de texto)

Este Despacho Judicial, tendrá que indicar que no acepta la argumentación para la NO aceptación y que se avoque el conocimiento por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de la localidad, dado que, el acuerdo es claro que **este criterio no aplica para los procesos ejecutivos**, lo que equivale decir que en los procesos EJECUTIVOS podrían pasarse incluso cuando los convocados por pasiva estén notificados y no determina nada más al respecto.

Así las cosas, se ordena la remisión del presente expediente a los juzgados Civiles del Circuito de la localidad (superior funcional común en estos asuntos), con el fin de que establezca la competencia para conocer del proceso en cuestión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO. Proponer conflicto negativo de competencia al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA.

SEGUNDO. Remitir de manera inmediata las presentes diligencias a los Jueces Civiles del Circuito de la localidad (reparto), con el fin de que allí se dirima el presente conflicto, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 121 de julio 19 de 2023

Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f58f688adea885f29bf428d63f5f4058c079b7001b6da04c967dbcf986954bdb**

Documento generado en 17/07/2023 09:33:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro
Antioquia, julio 14 de 2023. Informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda venció el día 07 de julio hogaño y no fue presentado escrito para subsanarla.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Julio dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00655 00**

Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha junio 28 hogaño.

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda conforme lo normado en el inc. 2°, num. 7° art. 90 lb. y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 121 de julio 19 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c40c30e430ce9d5948257856313f7b9091ecee3ac9eac382ec821aba27fdd42**

Documento generado en 17/07/2023 08:26:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio dieciocho -18- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00759 00**

Decisión: Resuelve Solicitud de Entrega

Para el día catorce -14- de julio de la anualidad en curso, se allega a éste estrado judicial, solicitud de entrega de bien inmueble arrendado, por parte de la Jefe de Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.

En la respectiva misiva, el Centro de Conciliación indica, que recibieron comunicación de parte de VIVIANA ANDREA CAMARGO LOPEZ, en calidad de representante legal de UNIFIANZA S.A. (convocante) en la cual informa sobre el incumplimiento del acuerdo conciliatorio y por ende a la entrega de un bien inmueble **Local 3383, ubicado en el tercer piso del Conjunto Inmobiliario San Nicolás P.H., Calle 43 No. 54- 139, Rionegro Antioquia;** que según el acta de conciliación con radicado interno 141927 del 13 de abril de 2023, por parte de **MEN'S APPAREL S.A.S.**, se comprometió entre otras cosas, a

"CUARTA: MEN'S APPAREL S.A.S. por medio de la presente acta acuerda con UNIFIANZA S.A., que el incumplimiento del presente acuerdo en cuanto al pago de las sumas señaladas en la cláusula primera y segunda o en cuanto al pago de los cánones de arrendamiento futuros dentro de los plazos establecidos en el contrato, dará lugar a la entrega del inmueble Local 3383, ubicados en el tercer piso del Conjunto Inmobiliario San Nicolas P.H., Calle 43 No. 54- 139, Rionegro Antioquia a los 20 días calendario siguientes a la fecha en que se presente el incumplimiento, a las 3:00 p.m. Entrega que se hará directamente a UNIFIANZA S.A. y/o OBANDO GIRALDO S.A.S."

PARÁGRAFO PRIMERO: Las partes acuerdan que la entrega del inmueble por incumplimiento del presente

acuerdo causará el cobro de la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento.”

Por lo anterior, y conforme a lo reglado en el artículo 144 de la ley 2220 de 2022, solicitan se comisione para la entrega del bien.

RECUESTO FACTICOS:

Se tiene, que, ante la Cámara de Comercio de Bogotá, se llevó a cabo diligencia de audiencia de conciliación, signada bajo el radicado interno **141927**, y fechada el trece -13- de abril de dos mil veintitrés -2023-

En los hechos, base de la solicitud de conciliación, se dejó consignado sobre la existencia de un contrato de tenencia por arrendamiento, respecto a un bien inmueble **Local 3383**, ubicado en el tercer piso del Conjunto Inmobiliario San Nicolás P.H., **Calle 43 No. 54- 139, Rionegro Antioquia**

En el acápite de “ACUERDOS” se observa que con relación al bien inmueble se acordó lo siguiente:

“**CUARTA:** MEN’S APPAREL S.A.S. por medio de la presente acta acuerda con UNIFIANZA S.A., que el incumplimiento del presente acuerdo en cuanto al pago de las sumas señaladas en la cláusula primera y segunda o en cuanto al pago de los cánones de arrendamiento futuros dentro de los plazos establecidos en el contrato, dará lugar a la entrega del inmueble Local 3383, ubicados en el tercer piso del Conjunto Inmobiliario San Nicolas P.H., Calle 43 No. 54- 139, Rionegro Antioquia a los 20 días calendario siguientes a la fecha en que se presente el incumplimiento, a las 3:00 p.m. Entrega que se hará directamente a UNIFIANZA S.A. y/o OBANDO GIRALDO S.A.S.”

PARÁGRAFO PRIMERO: Las partes acuerdan que la entrega del inmueble por incumplimiento del presente acuerdo causará el cobro de la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento.”

Según la petición allegada al despacho, y dado el incumplimiento de entrega, es que la Cámara de Comercio de Medellín, eleva el presente pedimento de entrega; para lo cual allega:

- i. Solicitud por escrito
- ii. Copia del acta de acuerdo conciliatorio
- iii. Solicitud de incumplimiento por del interesado

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PREVIAS A RESOLVER

Establece el artículo 69 de la ley 446 de 1998, lo siguiente:

“Conciliación sobre inmueble arrendado. Los Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los Inspectores de Policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto.”

A su turno el artículo 144 de 2022 establece:

“Incumplimiento del acuerdo de conciliación sobre entrega de inmueble arrendado. En caso de incumplimiento de un sobre entrega de bien inmueble arrendado, los centros acta de conciliación de conciliación o el conciliador podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a la autoridad competente para realizar la diligencia de entrega.”

Visto lo anterior, y teniendo en cuenta que se realizó acuerdo conciliatorio ante la Cámara de Comercio de Bogotá y dado que ésta misma entidad es la que eleva el pedimento de entrega, dado el incumplimiento sobre la entrega del bien inmueble, sobre el cual recayó la conciliación, este estrado judicial ordena la entrega conforme a la norma transcrita líneas precedentes, para lo cual se ordena comisionar al señor ALCALDE MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA, a efectos de procurar la entrega del bien inmueble descrito anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: se procede a subcomisionar al señor ALCALDE MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA, para que proceda a realizar la entrega bien inmueble **Local 3383**, ubicado en el tercer piso del Conjunto Inmobiliario San Nicolás P.H., **Calle 43 No. 54- 139, Rionegro Antioquia**, conforme a lo normado en el artículo 69 de la ley 446 de 1998, artículo 144 de la ley 2220 de 2022 y según lo dispuesto en el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 121 de julio 19 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53f36512b48e7876259fe34b62d09e9e8081c2b684622fb769783b8272161bba**

Documento generado en 17/07/2023 09:33:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio dieciocho -18- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00761 00**

Decisión: Libra Mandamiento de Pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y los títulos aportados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 y 430 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO** y en contra del señor **WILSON HERNAN CEBALLOS CEBALLOS**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 7'438.000,64)** por concepto de **capital** contenido en el Pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folios 7 y 8 del cuaderno principal expediente digital archivo 01.

Más los intereses moratorios que se causen del capital adeudado, causados desde el **31 de enero de 2021** hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidados sobre la suma de **\$ 7'349.803.**

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P., en

concordancia con la ley 2213 de 2022, en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, en la forma y términos del endoso efectuado en el título valor allegado como base de recaudo.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 121 de julio 19 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df014742b78de29457d8cc8185c17feb970c1bccb79a721af1f2ad67582d3ffd**

Documento generado en 17/07/2023 09:33:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Julio dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 0063100**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 671 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de FEDERACIÓN COLOMBIANA DE GANADEROS -FEDEGAN- contra LÁCTEOS RIONEGRO S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

- **\$2.559.328** por concepto de capital insoluto de la Cuota Parafiscal de Fomento Ganadero y Lechero correspondiente al mes de agosto de 2021, más los intereses moratorios causados desde el 15 de septiembre de 2021, hasta que se extinga la obligación, liquidados a la tasa establecida en el Estatuto Tributario.
- **\$2.493.810** por concepto de capital insoluto de la Cuota Parafiscal de Fomento Ganadero y Lechero correspondiente al mes de septiembre de 2021, más los intereses moratorios causados desde el 15 de octubre de 2021, hasta que se extinga la obligación, liquidados a la tasa establecida en el Estatuto Tributario.
- **\$2.478.236** por concepto de capital insoluto de la Cuota Parafiscal de Fomento Ganadero y Lechero correspondiente al mes de octubre de 2021, más los intereses moratorios causados desde el 17 de noviembre de 2021, hasta que se extinga la obligación, liquidados a la tasa establecida en el Estatuto Tributario.
- **\$2.449.060** por concepto de capital insoluto de la Cuota Parafiscal de Fomento Ganadero y Lechero correspondiente al mes de noviembre

de 2021, más los intereses moratorios causados desde el 16 de diciembre de 2021, hasta que se extinga la obligación, liquidados a la tasa establecida en el Estatuto Tributario.

- **\$2.356.356** por concepto de capital insoluto de la Cuota Parafiscal de Fomento Ganadero y Lechero correspondiente al mes de diciembre de 2021, más los intereses moratorios causados desde el 18 de enero de 2022, hasta que se extinga la obligación, liquidados a la tasa establecida en el Estatuto Tributario.
- **\$2.505.728** por concepto de capital insoluto de la Cuota Parafiscal de Fomento Ganadero y Lechero correspondiente al mes de enero de 2022, más los intereses moratorios causados desde el 15 de febrero de 2022, hasta que se extinga la obligación, liquidados a la tasa establecida en el Estatuto Tributario.
- **\$3.104.228** por concepto de capital insoluto de la Cuota Parafiscal de Fomento Ganadero y Lechero correspondiente al mes de julio de 2022, más los intereses moratorios causados desde el 13 de agosto de 2022, hasta que se extinga la obligación, liquidados a la tasa establecida en el Estatuto Tributario.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.). misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante la Dra. LISSY CIFUENTES SÁNCHEZ, con T. P. Nro. 27.779 del C. S. de la J. en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 121 de julio 19 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31bf88d085fetc3aaed9e34a574cadf78817590568c0db7905e0742af052ef43**

Documento generado en 17/07/2023 08:26:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00637 00**

Decisión: Mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título base de ejecución cumple con los requerimientos de que tratan los artículos 422 Ib y 14 de la Ley 820 de 2003, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, en contra del señor **KEVIN ARMANDO CHAGUALA ORTIZ**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- Por la suma de **\$1.200.000**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2022, suma que será indexada en forma legal al momento de la liquidación respectiva.
- Por la suma de **\$1,200.000**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de enero de 2023, suma que será indexada en forma legal al momento de la liquidación respectiva.
- Por la suma de **\$1,200.000**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2023, suma que será indexada en forma legal al momento de la liquidación respectiva.
- Por la suma de **\$1,200.000**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2023, suma que será indexada en forma legal al momento de la liquidación respectiva.
- Por la suma de **\$1,200.000**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de abril de 2023, suma que será indexada en forma legal al momento de la liquidación respectiva.

SEGUNDO. Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de

cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Asiste los intereses de la ejecutante el abogado JUAN SEBASTIAN LLANO HOYOS, portador de la T. P. 206.798 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 121 de julio 19 de 2023

**Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5662b87d92856e1948d0ac6e04798c29ab7d9439dc3d0ba2b2a1b060b5111c0f**

Documento generado en 17/07/2023 08:26:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00639 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 468 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la entidad BANCO FINANADINA S.A. contra el señor ROBINSON RESTREPO ESTARADA, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$36.424.072** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 17087205, obrante a folios 9 al 13 del expediente digital, más los intereses moratorios causados desde el 24 de mayo de 2023, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$2.954.735** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, pactados en el Pagaré

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Sgtes. del Código G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442

lb.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante el abogado MARCOS URIEL SÁNCHEZ MEJÍA, portador de la T. P. 77.078 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 121 de julio 19 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83c110ba26d15a69f6299f06be73383e815d3a8f512714a670f63a85c7f796b6**

Documento generado en 17/07/2023 08:26:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00641 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 468 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A. S.A. contra el señor WEIMAR ALBERTO LÓPEZ ECHAVARRÍA, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$56.216.861** por concepto de capital insoluto contenido en el **Pagaré 504281010310, obrante a folios 12 al 18 del expediente digital**, más los intereses moratorios causados desde el 13 de junio hogaño, fecha de presentación de la demanda hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$1.665.113** por concepto de intereses de plazo causados entre el 04 de enero al 04 de mayo de de 2022.
- **\$4.970.553** por concepto de capital insoluto contenido en el **Pagaré 4117591065092785, obrante a folios 10 y 11 del expediente digital**, más los intereses moratorios causados desde el 07 de agosto de 2021, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

- **\$270.004** por concepto de intereses de plazo causados entre el 07 de abril al 06 de agosto de 2021.
- **\$20.950** por otros conceptos.

SEGUNDO: Tal como lo dispone el artículo 468, numeral 2°, del Código General del Proceso, se ordena el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. **020-201520**, gravado con garantía real contenida en la **Escritura Nro. 3455 de noviembre 05 de 2019, de la Notaría Tercera de Medellín**. Líbrense los oficios del caso.

TERCERO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Sgtes. del Código G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.). Misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Asiste los intereses de la entidad ejecutante, el abogado HUMBERTO SAAVEDRA RAMÍREZ, con T. P. Nro. 19.789, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Providencia inserta en estado electrónico 121 de julio 19 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d571b28e5908437a97fd60d8c46f7a4040dd0f8fc7ce70f0764113d0a086c0ec**

Documento generado en 17/07/2023 08:26:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 2023 00644 00

Decisión: Ordena Aprehensión

La presente demanda de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, instaurada por la entidad **BANCO FINANDINA S.A.**, en contra de la señora **LAURA CATALINA LEZCANO ORTIZ**, se ajusta a las exigencias de los artículos 82, C. General del Proceso y artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el numeral segundo del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015, razón por la que el juzgado:

RESUELVE:

1. ORDENAR a la Policía Nacional – Automotores, la inmediata aprehensión del siguiente bien mueble: **Vehículo Automotor de Placas GJX-689**, matriculado en la Secretaría de Movilidad y Tránsito de Pereira Risaralda, **Marca FORD, Modelo 2019, Línea F150, Color BLANCO OXFORD, Servicio Particular, con número de Motor: KFB41254, Chasis: 1FTFW1RG1KFB41254.**
2. ORDENAR su entrega a la Entidad Solicitante BANCO FINANDINA S.A., pudiendo la autoridad policial respectiva comunicarse con la parte solicitante y/o con su apoderada judicial, en las direcciones físicas y electrónicas aportadas con la demanda.
3. CONMINAR a la Entidad Solicitante y a su Apoderada, para que colaboren en legal forma con la Policía Nacional, en la realización efectiva de esta orden judicial que han solicitado. Así mismo, deberá la solicitante informar a este Despacho a cerca de la realización de la aprehensión y entrega del citado automotor gravado como garantía mobiliaria, a más tardar dentro de los 30 días hábiles siguientes al retiro del respectivo oficio, el cual deberá tramitarse con la celeridad que corresponde a quienes participan en el desarrollo de la Actividad de la Administración de Justicia.
4. ORDENAR a la Entidad BANCO FINANDINA S.A., que a través de su apoderado o de la persona que disponga para el caso, dé cumplimiento a la presentación del avalúo referido en el párrafo tres del artículo 60

de la Ley 1676 de 2013, en el momento de la entrega o apropiación del bien, en su calidad de Acreedora.

5. Asiste los intereses de la entidad ejecutante la abogada NATALIA ANDREA ACEVEDO ARISTIZÁBAL, portadora de la T. P. 138.607 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPALSE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 121 de julio 18 de 2023

Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f04ab166ad759554138699d4029940fa543dba8980f8f249579dd95bf10742bf**

Documento generado en 17/07/2023 08:26:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00649 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra ALEXANDRA MARÍA RAMÍREZ MONTOYA, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$11.224.795.85** por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré suscrito el 18 de mayo de 2017 obrante a folios 5 y 6 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el 11 de junio de 2023 y liquidados mes a mes, sobre la suma de **\$10.776.529.49**, hasta que se extinga la obligación, a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada KARINA BERMÚDEZ ALVAREZ, portadora de la T. P. 269.444 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 121 de julio 19 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a827a912184e61a850aa8fed5bb56c0f4ef322d2233168ffec89a73b4dc1b3**

Documento generado en 17/07/2023 08:26:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00651 00**

Decisión: Libra Mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título base de ejecución cumple con los requerimientos de que tratan los artículos 422 lb. y 48 de la Ley 675 de 2001, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la copropiedad **CONJUNTO CAMPESTRE LLANOGRANDE P.H.**, en contra de **MARÍA VICTORIA URIBE DE TABORDA**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por las cuota ordinaria de administración generada el mes de agosto de 2022, por la suma de **\$595.000**, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1° de septiembre de 2022, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por las cuotas ordinarias de administración, generadas en los meses de septiembre a diciembre de 2022 (4 cuotas), cada una por la suma de **\$589.500**, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1° del mes siguiente, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por las cuotas ordinarias de administración, generadas en los meses de enero y mayo de 2023 (5 cuotas), cada una por la suma de **\$683.800**, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1° del

mes siguiente, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.

- Por las cuotas extraordinarias de administración, generadas en los meses de abril y mayo de 2023, cada una por la suma de **\$35.216**, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1° del mes siguiente, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Más las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, con sus respectivos intereses, que se sigan causando hasta el día en que se dé cumplimiento a la sentencia definitiva, de conformidad con el artículo 88 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.). Misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Asiste los intereses del ejecutante la abogada LUZ AÍDA GALLEGO GIRALDO, portador de la T. P. 398.512 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 121 de julio 19 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af7b7c11864c1fa084973fdf4c6eeefeb16e6a3ec234da0b99b997dbba43bb44**

Documento generado en 17/07/2023 08:26:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00670 00**

Decisión: Libra Mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título base de ejecución cumple con los requerimientos de que tratan los artículos 422 Ib y 14 de la Ley 820 de 2003, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **ACRECER S.A.S.**, en contra de **MARÍA FERNANDA GÓMEZ ECHEVERRI y LUIS FERNANDO GÓMEZ GUTIÉRREZ**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- Por la suma de **\$1.785.000**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2019, más los intereses moratorios desde mayo 06 de la misma anualidad, hasta la cancelación de la obligación; liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- Por la suma de **\$1.785.000**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio de 2019, más los intereses moratorios desde junio 06 de la misma anualidad, hasta la cancelación de la obligación; liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial
- Por la suma de **\$1.785.000**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de julio de 2019, más los intereses moratorios desde julio 06 de la misma anualidad, hasta la cancelación de la

obligación; liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial

- Por la suma de **\$1.785.000**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2019, más los intereses moratorios desde agosto 06 de la misma anualidad, hasta la cancelación de la obligación; liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial
- Por la suma de **\$1.785.000**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2019, más los intereses moratorios desde setiembre 06 de la misma anualidad, hasta la cancelación de la obligación; liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial
- Por la suma de **\$1.785.000**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2019, más los intereses moratorios desde octubre 06 de la misma anualidad, hasta la cancelación de la obligación; liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial
- Por la suma de **\$1.785.000**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2019, más los intereses moratorios desde noviembre 06 de la misma anualidad, hasta la cancelación de la obligación; liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por el valor de la cláusula penal pactada en el contrato arrendaticio, por cuanto se trata de una pretensión consecuencial que debe canalizarse al interior del pleito en el que se discuta el cumplimiento o la resolución del vínculo contractual, es decir, donde se debata el presunto incumplimiento que

apareje como consecuencia la sanción. Además, pretensión de ese linaje no admite ser acumulada a este litigio por cuanto los procedimientos son disímiles.

SEGUNDO. Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Asiste los intereses de la ejecutante la abogada CLAUDIA BOTERO MONTOYA, portadora de la T. P. 69.522 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente únicamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 121 de julio 19 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54abf977f50bb564f62a7d435dfc223a343ea2f61c30052c38bb5bd5307e531e**

Documento generado en 17/07/2023 08:26:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 2023 00681 00

Decisión: Ordena Aprehensión

La presente demanda de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, instaurada por la sociedad **CHEVYPLAN S.A.**, en contra del señor **JAVIER MAURICIO RÍOS RUIZ**, se ajusta a las exigencias de los artículos 82, C. General del Proceso y artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el numeral segundo del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015, razón por la que el juzgado:

RESUELVE:

1. ORDENAR a la Policía Nacional – Automotores, la inmediata aprehensión del siguiente bien mueble: **Vehículo Automotor de Placas LAX-215, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Bello Ant., Marca CHEVROLET, Modelo 2017, Línea SAIL LS, Color GRIS GALAPAGO, Servicio PARTICULAR, Clase AUTOMOVIL, con número de Motor: LCU*162363959*, Chasis: 9GASA58MXHB031972.**
2. ORDENAR su entrega a la Entidad Solicitante CHEVYPLAN S.A., pudiendo la autoridad policial respectiva comunicarse con la parte solicitante y/o con su apoderada judicial, en las direcciones físicas y electrónicas aportadas con la demanda.
3. CONMINAR a la Entidad Solicitante y a su Apoderada, para que colaboren en legal forma con la Policía Nacional, en la realización efectiva de esta orden judicial que han solicitado. Así mismo, deberá la solicitante informar a este Despacho a cerca de la realización de la aprehensión y entrega del citado automotor gravado como garantía mobiliaria, a más tardar dentro de los 30 días hábiles siguientes al retiro del respectivo oficio, el cual deberá tramitarse con la celeridad que corresponde a quienes participan en el desarrollo de la Actividad de la Administración de Justicia.
4. ORDENAR a la Entidad CHEVYPLAN S.A., que a través de su apoderada o de la persona que disponga para el caso, dé cumplimiento a la presentación del avalúo referido en el párrafo tres del artículo 60 de la

Ley 1676 de 2013, en el momento de la entrega o apropiación del bien, en su calidad de Acreedora.

5. Asiste los intereses de la entidad ejecutante la abogada ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA, portadora de la T. P. 175.761 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPALSE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 121 de julio 19 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09063eb9b374ba375205fc8bac25344ff0b8cfd1cbcd4d6d752497c99c50772**

Documento generado en 17/07/2023 08:26:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2016 00153 00**

Decisión: Admite cesión crédito

En virtud de la Cesión de derechos de crédito obrante en documento 04 de la carpeta virtual principal (folios 23 y 24), suscrita por el NÉSTOR ALFONSO SANTOS CALLEJAS, en calidad de Representante legal para asuntos judiciales de la entidad demandante **BANCO DE OCCIDENTE S. A.**, quien actúa en calidad de cedente, y por CLARA YOLANDA VELÁSQUEZ ULLOA, en calidad de Apoderada General de **RF JCAP S.A.S. (ANTES RF ENCORE S.A.S.)**, SE ACEPTA LA CESIÓN DEL CRÉDITO consagrada en el Art. 1959 del Código Civil.

Lo anterior, habida cuenta de que el CEDENTE BANCO DE OCCIDENTE S. A., transfirió al CESIONARIO RF JCAP S.A.S. (ANTES RF ENCORE S.A.S.) los saldos pendientes de las obligaciones que se persiguen en este proceso, contenidas en el pagaré aportado para el cobro, obrante a folios 5 y 6 del documento 01 de la carpeta virtual principal del expediente digital.

Téngase a la sociedad RF JCAP S.A.S., como LITISCONSORTE en el presente proceso, teniendo en cuenta que dicha cesión comprende todos los derechos, y obligaciones derivados del pagaré citado y demandado en este asunto.

En firme esta providencia, se resolverá sobre la solicitud de terminación obrante en el citado documento 04 de la cartilla virtual principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 121 de julio 19 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a04884be7ce3ec1a99577ec386d9481aba77c364acd911f3bed717ef23a4a275**

Documento generado en 17/07/2023 08:26:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio dieciocho -18- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00524 00**

Decisión: Autoriza Notificación

Observando el presente trámite jurisdiccional se tiene que, en el dossier digital, archivo 06, reposa petición de autorización de notificación al convocado por pasiva vía WHATSAAP; para lo cual se le hace saber que conforme a los lineamientos previsto por parte de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en su providencia referenciada como STC16733-2022 Radicado 68001-22-13-2022-00389, dichas gestiones de notificación son válidas, siempre y cuando se cumplan los presupuesto allí indicados; por lo cual, la gestión de notificación se autoriza realizare, empero, que posteriormente se cumplan con las exigencias allí previstas.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 121 de julio 19 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **616b8e3f099a80416e7fb88aa65f4e2c315174feaba344a9d3d210259aa0afcb**

Documento generado en 17/07/2023 09:33:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio dieciocho -18- de dos mil veintitrés -2023-

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00482 00**

Decisión: Propone Conflicto

El presente trámite jurisdiccional, conforme lo reglamentado en el ACUERDO número CSJANTA23-110 de junio de 2023 “por medio del cual se dispone la remisión de procesos de los Juzgado Primero y Segundo Civiles Municipales al Juzgado Tercero de esa misma especialidad creado mediante acuerdo PCSJA22-12028 DEL 19/12/2022” fue remitido al Juzgado antes dicho, esto es, Juzgado tercero Civil Municipal.

Procede este despacho a estudiar la viabilidad de remitir el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de la localidad (despacho judicial, el cual es el superior funcional en este distrito judicial), con el fin de que determine la competencia para conocer del presente asunto.

CONSIDERACIONES

El día 17 de julio, hogaño, fue recibido nuevamente por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de la localidad el presente trámite jurisdiccional, habida cuenta que ese despacho judicial no avoca conocimiento del asunto, dado que informa que el proceso, ya que se ha notificado la parte

demandada conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2023; razón por la cual se ordena la devolución del mismo al Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro; toda vez que no se cumple con los requisitos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura para ser asumido el conocimiento por este despacho y transcribe lo siguiente:

“Frente a los requisitos de los procesos que deben ser remitidos a este despacho, señala el numeral primero del artículo primero del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura “Se exceptúa de la anterior remisión los procesos cuya demanda se admitió bajo la vigencia del CPC y los procesos en los que se haya notificado la demanda a todos los demandados.” (negrilla fuera de texto)

“De igual forma, se dispone como uno de los criterios de remisión, según el literal b) del citado precepto “Demandas admitidas en las que ningún demandado esté notificado del auto admisorio; **este criterio no se aplica a los procesos ejecutivos**”. (negrilla fuera de texto)

Este Despacho Judicial, tendrá que indicar que no acepta la argumentación para la NO aceptación y que se avoque el conocimiento por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de la localidad, dado que, en **parte alguna del proceso se ha emitido algún auto mediante el cual se tenga por NOTIFICADO a la parte convocada por pasiva** y desde una determinada fecha; se hace necesario que se emita una providencia mediante la cual sea aceptada o negada los trámite de notificación; en caso de que sea aceptada la misma, se deberá indicar a partir de qué fecha se materializo

la respectiva notificación; asunto este que NO ha acontecido, por lo cual mal podría indicarse que el polo pasivo de la relación jurídico procesal se encuentra debidamente integrado aun sin emitir auto al respecto, y mucho menos se entiende de donde el despacho judicial que no avoca conocimiento arguye que la parte demanda se encuentra debidamente notificada y a partir de qué fecha; si no se a estudiado los trámites de notificación allegados por la parte demandante, a efectos de determinar desde que fecha se deberá tener perfeccionada la misma, que en todo caso, se hace necesario proveído en el cual se materialice la notificación y desde que fecha. Recuérdese que el proceso es un asunto con desarrollo temporal que vincula a las partes y que es tramitado de forma consecuencia coherente y organizada.

Así las cosas, se ordena la remisión del presente expediente a los juzgados Civiles del Circuito de la localidad (superior funcional común en estos asuntos), con el fin de que establezca la competencia para conocer del proceso en cuestión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO. Proponer conflicto negativo de competencia al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA.

SEGUNDO. Remitir de manera inmediata las presentes diligencias a los Jueces Civiles del Circuito de la localidad (reparto), con el fin de que allí se dirima el presente conflicto, de acuerdo con las razones expuestas en la

parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 121 de julio 19 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cceb9c610ab35d895e69f76a15675ec09be84e2cd75e4a5544b1e3f162a65b**

Documento generado en 17/07/2023 09:33:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio dieciocho -18- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00585 00**

Decisión: Traslado Excepciones

Del memorial contestatorio de demanda, y visto en el dossier digital, archivo 07, córrase traslado a la parte pretensora por el término de diez -10- días, para que si lo tiene a bien se pronuncie al respecto de las excepciones allí propuestas y de considerarlo pertinente se allegue o pidan pruebas, conforme lo reglado en el artículo 443 del Código General del Proceso.

La Dra. LEYDY TATIANA GARCIA HENAO, es apoderada del convocado por pasiva en este asunto, en la forma y términos del poder conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 121 de julio 19 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28a7beb5658630631a99e672aff8d5acca55621525707979c4160e4c8a8842ee**

Documento generado en 17/07/2023 09:33:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio dieciocho -18- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00302 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Crédito

Para el día trece -13- de junio de la presente anualidad, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte de la Dra. LYDA MARIA QUICENO BLANDON, quien actúa como apoderado judicial de la parte pretensora; en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 06 expediente digital)

Por auto calendado el diez -10- de julio hogaño, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente trámite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por las razones expuestas en el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con

el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 121 de julio 19 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6339250c9ca54fb83c99c198782c7a2b845bd9013a5d27f73893da8be477bc4a**

Documento generado en 17/07/2023 09:33:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio dieciocho -18- de dos mil veintitrés -2023-

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00443 00**

Decisión: Propone Conflicto

El presente trámite jurisdiccional, conforme lo reglamentado en el ACUERDO número CSJANTA23-110 de junio de 2023 "por medio del cual se dispone la remisión de procesos de los Juzgado Primero y Segundo Civiles Municipales al Juzgado Tercero de esa misma especialidad creado mediante acuerdo PCSJA22-12028 DEL 19/12/2022" fue remitido al Juzgado antes dicho, esto es, Juzgado tercero Civil Municipal.

Procede este despacho a estudiar la viabilidad de remitir el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de la localidad (despacho judicial, el cual es el superior funcional en este distrito judicial), con el fin de que determine la competencia para conocer del presente asunto.

CONSIDERACIONES

El día 17 de julio, hogaño, fue recibido nuevamente por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de la localidad el presente trámite jurisdiccional, habida cuenta que ese despacho judicial no avoca conocimiento del asunto, dado que informa que el proceso, ya que la sociedad demandada

se encuentra debidamente notificada conforme el art. 8 de la Ley 2213 de 2023; razón por la cual se ordena la devolución del mismo al Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro; toda vez que no se cumple con los requisitos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura para ser asumido el conocimiento por este despacho y transcribe lo siguiente:

“Frente a los requisitos de los procesos que deben ser remitidos a este despacho, señala el numeral primero del artículo primero del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura “Se exceptúa de la anterior remisión los procesos cuya demanda se admitió bajo la vigencia del CPC y los procesos en los que se haya notificado la demanda a todos los demandados.” (negrilla fuera de texto)

“De igual forma, se dispone como uno de los criterios de remisión, según el literal b) del citado precepto “Demandas admitidas en las que ningún demandado esté notificado del auto admisorio; **este criterio no se aplica a los procesos ejecutivos**”. (negrilla fuera de texto)

Este Despacho Judicial, tendrá que indicar que no acepta la argumentación para la NO aceptación y que se avoque el conocimiento por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de la localidad, dado que, en **parte alguna del proceso se ha emitido algún auto mediante el cual se tenga por NOTIFICADO a la parte convocada por pasiva** y desde una determinada fecha; se hace necesario que se emita una providencia mediante la cual sea aceptada o negada los trámite de notificación; en caso de que sea aceptada la misma, se deberá indicar a partir de qué fecha se materializo

la respectiva notificación; asunto este que NO ha acontecido, por lo cual mal podría indicarse que el polo pasivo de la relación jurídico procesal se encuentra debidamente integrado aun sin emitir auto al respecto, y mucho menos se entiende de donde el despacho judicial que no avoca conocimiento arguye que la parte demanda se encuentra debidamente notificada y a partir de qué fecha. Recuérdense que el proceso es un asunto con desarrollo temporal que vincula a las partes y que es tramitado de forma consecuencia coherente y organizada.

Así las cosas, se ordena la remisión del presente expediente a los juzgados Civiles del Circuito de la localidad (superior funcional común en estos asuntos), con el fin de que establezca la competencia para conocer del proceso en cuestión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO. Proponer conflicto negativo de competencia al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA.

SEGUNDO. Remitir de manera inmediata las presentes diligencias a los Jueces Civiles del Circuito de la localidad (reparto), con el fin de que allí se dirima el presente conflicto, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 121 de julio 19 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1492a9c7b6f59169853f0cc11ec9d96928757935ec45941bdbc8f45543cb1953**

Documento generado en 17/07/2023 09:33:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Julio dieciocho -18- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00998 00**

Decisión: Niega petición

El despacho se abstiene de dar trámite a la anterior solicitud de cambio de apoderado, habida cuenta que el presente trámite procesal finiquitó desde el pasado siete -07- de febrero de dos mil veintidós -2022-

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f5cb53fb01f2dc3ad21be8bd0a8d2033f5feaba9bc749a7188f90a8a58061ec**

Documento generado en 17/07/2023 09:33:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio dieciocho -18- de dos mil veintitrés -2023-

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00315 00**

Decisión: Propone Conflicto

El presente trámite jurisdiccional, conforme lo reglamentado en el ACUERDO número CSJANTA23-110 de junio de 2023 “por medio del cual se dispone la remisión de procesos de los Juzgado Primero y Segundo Civiles Municipales al Juzgado Tercero de esa misma especialidad creado mediante acuerdo PCSJA22-12028 DEL 19/12/2022” fue remitido al Juzgado antes dicho, esto es, Juzgado tercero Civil Municipal.

Procede este despacho a estudiar la viabilidad de remitir el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de la localidad (despacho judicial, el cual es el superior funcional en este distrito judicial), con el fin de que determine la competencia para conocer del presente asunto.

CONSIDERACIONES

El día 17 de julio, hogaño, fue recibido nuevamente por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de la localidad el presente trámite jurisdiccional, habida cuenta que ese despacho judicial no avoca conocimiento del asunto, dado que informa que el proceso, ya que ya se ha notificado la

parte demandada por conducta concluyente conforme al artículo 301 C.G.P., pues confirió poder para su representación; razón por la cual se ordena la devolución del mismo al Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro; toda vez que no se cumple con los requisitos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura para ser asumido el conocimiento por este despacho y transcribe lo siguiente:

“Frente a los requisitos de los procesos que deben ser remitidos a este despacho, señala el numeral primero del artículo primero del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura “Se exceptúa de la anterior remisión los procesos cuya demanda se admitió bajo la vigencia del CPC y los procesos en los que se haya notificado la demanda a todos los demandados.” (negrilla fuera de texto)

“De igual forma, se dispone como uno de los criterios de remisión, según el literal b) del citado precepto “Demandas admitidas en las que ningún demandado esté notificado del auto admisorio; **este criterio no se aplica a los procesos ejecutivos**”. (negrilla fuera de texto)

Este Despacho Judicial, tendrá que indicar que no acepta la argumentación para la NO aceptación y que se avoque el conocimiento por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de la localidad, dado que, en **parte alguna del proceso se ha emitido algún auto mediante el cual se tenga por NOTIFICADO a la parte convocada por pasiva** y desde una determinada fecha; se hace necesario que se emita una providencia mediante la cual sea aceptada o negada los trámite de notificación; en caso de que sea

aceptada la misma, se deberá indicar a partir de qué fecha se materializo la respectiva notificación; asunto este que NO ha acontecido, por lo cual mal podría indicarse que el polo pasivo de la relación jurídico procesal se encuentra debidamente integrado aun sin emitir auto al respecto, y mucho menos se entiende de donde el despacho judicial que no avoca conocimiento arguye que la parte demanda se encuentra debidamente notificada y a partir de qué fecha; es de tener presente **además que la parte demandante no ha aportado constancia alguna de gestiones de notificación**, a efectos de determinar desde que fecha se deberá tener perfeccionada la misma, que en todo caso, se hace necesario proveído en el cual se materialice la notificación y desde que fecha. Recuérdese que el proceso es un asunto con desarrollo temporal que vincula a las partes y que es tramitado de forma consecuencia coherente y organizada.

Así las cosas, se ordena la remisión del presente expediente a los juzgados Civiles del Circuito de la localidad (superior funcional común en estos asuntos), con el fin de que establezca la competencia para conocer del proceso en cuestión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO. Proponer conflicto negativo de competencia al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA.

SEGUNDO. Remitir de manera inmediata las presentes diligencias a los Jueces Civiles del Circuito de la localidad (reparto), con el fin de que allí se

dirima el presente conflicto, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 121 de julio 19 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fae8dd866c41bbeccddb9ca72daad0c914414423c6d10a715c02d061e6802ca3**

Documento generado en 17/07/2023 09:33:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio dieciocho –18- de dos mil veintitrés -2023-

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00103 00**

Decisión: Propone Conflicto

El presente trámite jurisdiccional, conforme lo reglamentado en el ACUERDO número CSJANTA23-110 de junio de 2023 “por medio del cual se dispone la remisión de procesos de los Juzgado Primero y Segundo Civiles Municipales al Juzgado Tercero de esa misma especialidad creado mediante acuerdo PCSJA22-12028 DEL 19/12/2022” fue remitido al Juzgado antes dicho, esto es, Juzgado tercero Civil Municipal.

Procede este despacho a estudiar la viabilidad de remitir el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de la localidad (despacho judicial, el cual es el superior funcional en este distrito judicial), con el fin de que determine la competencia para conocer del presente asunto.

CONSIDERACIONES

El día 17 de julio, hogaño, fue recibido nuevamente por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de la localidad el presente trámite jurisdiccional, habida cuenta que ese despacho judicial no avoca conocimiento del asunto, dado que informa que el proceso, ya que ya se ha aportado poder

por parte de varios demandados y por ende se encuentran notificados; razón por la cual se ordena la devolución del mismo al Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro; toda vez que no se cumple con los requisitos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura para ser asumido el conocimiento por este despacho y transcribe lo siguiente:

“Frente a los requisitos de los procesos que deben ser remitidos a este despacho, señala el numeral primero del artículo primero del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura “Se exceptúa de la anterior remisión los procesos cuya demanda se admitió bajo la vigencia del CPC y los procesos en los que se haya notificado la demanda a todos los demandados.” (negrilla fuera de texto)

“De igual forma, se dispone como uno de los criterios de remisión, según el literal b) del citado precepto “Demandas admitidas en las que ningún demandado esté notificado del auto admisorio; **este criterio no se aplica a los procesos ejecutivos**”. (negrilla fuera de texto)

Este Despacho Judicial, tendrá que indicar que no acepta la argumentación para la NO aceptación y que se avoque el conocimiento por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de la localidad, dado que, en **parte alguna del proceso se ha emitido algún auto mediante el cual se tenga por NOTIFICADO a la parte convocada por pasiva** y desde una determinada fecha; se hace necesario que se emita una providencia mediante la cual sea aceptada o negada los trámite de notificación; en caso de que sea aceptada la misma, se deberá indicar a partir de qué fecha se materializo

la respectiva notificación; asunto este que NO ha acontecido, por lo cual mal podría indicarse que el polo pasivo de la relación jurídico procesal se encuentra debidamente integrado aun sin emitir auto al respecto, y mucho menos se entiende de donde el despacho judicial que no avoca conocimiento arguye que la parte demanda se encuentra debidamente notificada y a partir de qué fecha; es de tener presente **además que la parte demandante no ha aportado constancia alguna de gestiones de notificación**, a efectos de determinar desde que fecha se deberá tener perfeccionada la misma, que en todo caso, se hace necesario proveído en el cual se materialice la notificación y desde que fecha. Recuérdesse que el proceso es un asunto con desarrollo temporal que vincula a las partes y que es tramitado de forma consecuencia coherente y organizada.

Así las cosas, se ordena la remisión del presente expediente a los juzgados Civiles del Circuito de la localidad (superior funcional común en estos asuntos), con el fin de que establezca la competencia para conocer del proceso en cuestión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO. Proponer conflicto negativo de competencia al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA.

SEGUNDO. Remitir de manera inmediata las presentes diligencias a los Jueces Civiles del Circuito de la localidad (reparto), con el fin de que allí se dirima el presente conflicto, de acuerdo con las razones expuestas en la

parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 121 de julio 19 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e83ebf216f69425dfd43ee703a4917b125dc9410a678dbb8e4fe8c187139e855**

Documento generado en 17/07/2023 09:33:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio dieciocho -18- de dos mil veintitrés -2023-

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00482 00**

Decisión: Propone Conflicto

El presente trámite jurisdiccional, conforme lo reglamentado en el ACUERDO número CSJANTA23-110 de junio de 2023 “por medio del cual se dispone la remisión de procesos de los Juzgado Primero y Segundo Civiles Municipales al Juzgado Tercero de esa misma especialidad creado mediante acuerdo PCSJA22-12028 DEL 19/12/2022” fue remitido al Juzgado antes dicho, esto es, Juzgado tercero Civil Municipal.

Procede este despacho a estudiar la viabilidad de remitir el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de la localidad (despacho judicial, el cual es el superior funcional en este distrito judicial), con el fin de que determine la competencia para conocer del presente asunto.

CONSIDERACIONES

El día 17 de julio, hogaño, fue recibido nuevamente por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de la localidad el presente trámite jurisdiccional, habida cuenta que ese despacho judicial no avoca conocimiento del asunto, dado que informa que el proceso, ya que se ha notificado uno de

los demandados, por aviso; razón por la cual se ordena la devolución del mismo al Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro; toda vez que no se cumple con los requisitos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura para ser asumido el conocimiento por este despacho y transcribe lo siguiente:

“Frente a los requisitos de los procesos que deben ser remitidos a este despacho, señala el numeral primero del artículo primero del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura “Se exceptúa de la anterior remisión los procesos cuya demanda se admitió bajo la vigencia del CPC y los procesos en los que se haya notificado la demanda a todos los demandados.” (negrilla fuera de texto)

“De igual forma, se dispone como uno de los criterios de remisión, según el literal b) del citado precepto “Demandas admitidas en las que ningún demandado esté notificado del auto admisorio; **este criterio no se aplica a los procesos ejecutivos**”. (negrilla fuera de texto)

Este Despacho Judicial, tendrá que indicar que no acepta la argumentación para la NO aceptación y que se avoque el conocimiento por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de la localidad, dado que, en **parte alguna del proceso se ha emitido algún auto mediante el cual se tenga por NOTIFICADO a la parte convocada por pasiva** y desde una determinada fecha; se hace necesario que se emita una providencia mediante la cual sea aceptada o negada los trámite de notificación; en caso de que sea aceptada la misma, se deberá indicar a partir de qué fecha se materializo

la respectiva notificación; asunto este que NO ha acontecido, por lo cual mal podría indicarse que el polo pasivo de la relación jurídico procesal se encuentra debidamente integrado aun sin emitir auto al respecto, y mucho menos se entiende de donde el despacho judicial que no avoca conocimiento arguye que la parte demanda se encuentra debidamente notificada y a partir de qué fecha; si no se ha estudiado los trámites de notificación allegados por la parte demandante, a efectos de determinar desde que fecha se deberá tener perfeccionada la misma, que en todo caso, se hace necesario proveído en el cual se materialice la notificación y desde que fecha. Recuérdese que el proceso es un asunto con desarrollo temporal que vincula a las partes y que es tramitado de forma consecuencia coherente y organizada.

Así las cosas, se ordena la remisión del presente expediente a los juzgados Civiles del Circuito de la localidad (superior funcional común en estos asuntos), con el fin de que establezca la competencia para conocer del proceso en cuestión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO. Proponer conflicto negativo de competencia al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA.

SEGUNDO. Remitir de manera inmediata las presentes diligencias a los Jueces Civiles del Circuito de la localidad (reparto), con el fin de que allí se dirima el presente conflicto, de acuerdo con las razones expuestas en la

parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 121 de julio 19 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16b6b096b59caa4889f428895100469a98184241419de3e5fca4c54c4260231c**

Documento generado en 17/07/2023 09:33:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio dieciocho –18- de dos mil veintitrés -2023-

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 000003 00**

Decisión: Propone Conflicto

El presente trámite jurisdiccional, conforme lo reglamentado en el ACUERDO número CSJANTA23-110 de junio de 2023 “por medio del cual se dispone la remisión de procesos de los Juzgado Primero y Segundo Civiles Municipales al Juzgado Tercero de esa misma especialidad creado mediante acuerdo PCSJA22-12028 DEL 19/12/2022” fue remitido al Juzgado antes dicho, esto es, Juzgado tercero Civil Municipal.

Procede este despacho a estudiar la viabilidad de remitir el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de la localidad (despacho judicial, el cual es el superior funcional en este distrito judicial), con el fin de que determine la competencia para conocer del presente asunto.

CONSIDERACIONES

El día 17 de julio, hogaño, fue recibido nuevamente por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de la localidad el presente trámite jurisdiccional, habida cuenta que ese despacho judicial no avoca conocimiento del asunto, dado que informa que el proceso, ya que el demandado se

encuentra notificado y ya ha contestado la demanda, como se observa del archivo digital N° 08; razón por la cual se ordena la devolución del mismo al Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro; toda vez que no se cumple con los requisitos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura para ser asumido el conocimiento por este despacho y transcribe lo siguiente:

“Frente a los requisitos de los procesos que deben ser remitidos a este despacho, señala el numeral primero del artículo primero del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura “Se exceptúa de la anterior remisión los procesos cuya demanda se admitió bajo la vigencia del CPC y los procesos en los que se haya notificado la demanda a todos los demandados.” (negrilla fuera de texto)

“De igual forma, se dispone como uno de los criterios de remisión, según el literal b) del citado precepto “Demandas admitidas en las que ningún demandado esté notificado del auto admisorio; **este criterio no se aplica a los procesos ejecutivos**”. (negrilla fuera de texto)

Este Despacho Judicial, tendrá que indicar que no acepta la argumentación para la NO aceptación y que se avoque el conocimiento por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de la localidad, dado que, en **parte alguna del proceso se ha emitido algún auto mediante el cual se tenga por NOTIFICADO a la parte convocada por pasiva** y desde una determinada fecha; se hace necesario que se emita una providencia mediante la cual sea aceptada o negada los trámite de notificación; en caso de que sea aceptada la misma, se deberá indicar a partir de qué fecha se materializo

la respectiva notificación; asunto este que NO ha acontecido, por lo cual mal podría indicarse que el polo pasivo de la relación jurídico procesal se encuentra debidamente integrado aun sin emitir auto al respecto, y mucho menos se entiende de donde el despacho judicial que no avoca conocimiento arguye que la parte demanda se encuentra debidamente notificada y a partir de qué fecha; si no se ha estudiado los trámites de notificación allegados por la parte demandante, a efectos de determinar desde que fecha se deberá tener perfeccionada la misma, que en todo caso, se hace necesario proveído en el cual se materialice la notificación y desde que fecha. Recuérdese que el proceso es un asunto con desarrollo temporal que vincula a las partes y que es tramitado de forma consecuencia coherente y organizada.

Así las cosas, se ordena la remisión del presente expediente a los juzgados Civiles del Circuito de la localidad (superior funcional común en estos asuntos), con el fin de que establezca la competencia para conocer del proceso en cuestión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO. Proponer conflicto negativo de competencia al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA.

SEGUNDO. Remitir de manera inmediata las presentes diligencias a los Jueces Civiles del Circuito de la localidad (reparto), con el fin de que allí se dirima el presente conflicto, de acuerdo con las razones expuestas en la

parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 121 de julio 19 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6681188031f32812b7742ee17c0c08bcfa704310d1fe6714791047669855dbec**

Documento generado en 17/07/2023 09:33:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRO: EJECUTIVO

DTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DDO: LEONOR MARÍA RAMÍREZ SÁNCHEZ

RDO: 2022-00082-00

DOCTORA: Comendidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Agencias en Derecho Doc. 20. Cuad. Ppal.	\$ 8.000.000
TOTAL:	\$ 8.000.000

SON: OCHO MILLONES DE PESOS M. L.

Rionegro, junio 08 de 2023.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00082 00**

Decisión: Aprueba Costas. Traslado Crédito

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente

aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

En los términos del artículo 446, numeral 2º, del C. General del Proceso, de la anterior liquidación de crédito, presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante, obrante en documento 21 de la carpeta principal del expediente digital, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 099 de junio 13 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44a975a07a67cb8dcd99b6635f4edaade1ccc86e61175ad023293a456eaaa5**

Documento generado en 08/06/2023 03:51:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio dieciocho –18- de dos mil veintitrés -2023-

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 01097 00**

Decisión: Propone Conflicto

El presente trámite jurisdiccional, conforme lo reglamentado en el ACUERDO número CSJANTA23-110 de junio de 2023 “por medio del cual se dispone la remisión de procesos de los Juzgado Primero y Segundo Civiles Municipales al Juzgado Tercero de esa misma especialidad creado mediante acuerdo PCSJA22-12028 DEL 19/12/2022” fue remitido al Juzgado antes dicho, esto es, Juzgado tercero Civil Municipal.

Procede este despacho a estudiar la viabilidad de remitir el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de la localidad (despacho judicial, el cual es el superior funcional en este distrito judicial), con el fin de que determine la competencia para conocer del presente asunto.

CONSIDERACIONES

El día 17 de julio, hogaño, fue recibido nuevamente por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de la localidad el presente trámite jurisdiccional, habida cuenta que ese despacho judicial no avoca conocimiento del asunto, dado que informa que el proceso, ya que los demandados se

encuentran notificados, pues ya han contestado la demanda y han llamado en garantía, como se observa del archivo digital N° 15 en adelante; razón por la cual se ordena la devolución del mismo al Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro; toda vez que no se cumple con los requisitos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura para ser asumido el conocimiento por este despacho y transcribe lo siguiente:

“Frente a los requisitos de los procesos que deben ser remitidos a este despacho, señala el numeral primero del artículo primero del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura “Se exceptúa de la anterior remisión los procesos cuya demanda se admitió bajo la vigencia del CPC y los procesos en los que se haya notificado la demanda a todos los demandados.” (negrilla fuera de texto)

“De igual forma, se dispone como uno de los criterios de remisión, según el literal b) del citado precepto “Demandas admitidas en las que ningún demandado esté notificado del auto admisorio; **este criterio no se aplica a los procesos ejecutivos**”. (negrilla fuera de texto)

Este Despacho Judicial, tendrá que indicar que no acepta la argumentación para la NO aceptación y que se avoque el conocimiento por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de la localidad, dado que, en **parte alguna del proceso se ha emitido algún auto mediante el cual se tenga por NOTIFICADO a la parte convocada por pasiva** y desde una determinada fecha; se hace necesario que se emita una providencia mediante la cual sea aceptada o negada los trámite de notificación; en caso de que sea

aceptada la misma, se deberá indicar a partir de qué fecha se materializo la respectiva notificación; asunto este que NO ha acontecido, por lo cual mal podría indicarse que el polo pasivo de la relación jurídico procesal se encuentra debidamente integrado aun sin emitir auto al respecto, y mucho menos se entiende de donde el despacho judicial que no avoca conocimiento arguye que la parte demanda se encuentra debidamente notificada y a partir de qué fecha; si no se ha estudiado los trámites de notificación allegados por la parte demandante, a efectos de determinar desde que fecha se deberá tener perfeccionada la misma, que en todo caso, se hace necesario proveído en el cual se materialice la notificación y desde que fecha. Recuérdese que el proceso es un asunto con desarrollo temporal que vincula a las partes y que es tramitado de forma consecuencia coherente y organizada.

Así las cosas, se ordena la remisión del presente expediente a los juzgados Civiles del Circuito de la localidad (superior funcional común en estos asuntos), con el fin de que establezca la competencia para conocer del proceso en cuestión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO. Proponer conflicto negativo de competencia al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA.

SEGUNDO. Remitir de manera inmediata las presentes diligencias a los Jueces Civiles del Circuito de la localidad (reparto), con el fin de que allí se

dirima el presente conflicto, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 121 de julio 19 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08be14407f47291618235568dc6f5c52a2d4f4cf542b7e7779dc5c2a39a54478**

Documento generado en 17/07/2023 09:33:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio dieciocho -18- de dos mil veintitrés -2023-

Radicado: 05 615 40 03 001 **2016 00231 00**

Decisión: Propone Conflicto Negativo de Competencia

El presente trámite jurisdiccional, conforme lo reglamentado en el ACUERDO número CSJANTA23-110 de junio de 2023 “por medio del cual se dispone la remisión de procesos de los Juzgado Primero y Segundo Civiles Municipales al Juzgado Tercero de esa misma especialidad creado mediante acuerdo PCSJA22-12028 DEL 19/12/2022” fue remitido al Juzgado antes dicho, esto es, Juzgado tercero Civil Municipal.

Procede este despacho a estudiar la viabilidad de remitir el presente proceso a los Juzgados Promiscuos de Familia de la localidad (despacho judicial, el cual es, el superior funcional en este distrito judicial), con el fin de que determine la competencia para conocer del presente asunto.

CONSIDERACIONES

El día 17 de julio, hogaño, fue recibido nuevamente por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de la localidad el presente trámite sucesoral, habida cuenta que ese despacho judicial no avoca conocimiento del asunto, dado que informa que no se cumplen los requisitos del acuerdo, y transcribe lo

siguiente:

“Frente a los requisitos de los procesos que deben ser remitidos a este despacho, señala el numeral primero del artículo primero del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura **“Se exceptúa de la anterior remisión los procesos cuya demanda se admitió bajo la vigencia del CPC y los procesos en los que se haya notificado la demanda a todos los demandados.”** (negrilla fuera de texto)

De igual forma, se dispone como uno de los criterios de remisión, según el literal c) del citado precepto **“Procesos en los que se hubiere convocado a la audiencia inicial o única con posterioridad a agosto de 2021”**. (negrilla fuera de texto)”

Este Despacho Judicial, tendrá que indicar que no acepta la argumentación para la NO aceptación y que se avoque el conocimiento por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de la localidad, dado que, en estos trámites de sucesión, como primera arista **NO** se puede hablar de alguna parte demandada, solo son interesados, y como segunda arista, en el acuerdo no indica o pone alguna restricción en estos trámites sucesorales.

Así las cosas, se ordena la remisión del presente expediente a los juzgados Promiscuos de Familia de la localidad (superior funcional común en estos asuntos), con el fin de que establezca la competencia para conocer del proceso en cuestión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro,

Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO. Proponer conflicto negativo de competencia al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA.

SEGUNDO. Remitir de manera inmediata las presentes diligencias a los Jueces Promiscuos de Familia de la localidad (reparto), con el fin de que allí se dirima el presente conflicto, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 121 de julio 19 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b24bdb910c06a990c01a2733572e298505f910c3aeefca69533ac3592fdcc32**

Documento generado en 17/07/2023 09:33:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio dieciocho -18- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00030 00**

Decisión: Resuelve Recurso - resuelve otros pedimentos

ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición, interpuesto por el señor WILSON ALBERTO GUIZADO HERNANDEZ quien actúa como parte pretensora en este asunto, frente al auto dictado por éste despacho y calendado el primero -01- de junio de dos mil veintidós -2022-; por medio del cual no se aceptó la reforma de la demanda; quien sustenta su petición con los siguientes argumentos:

Indica que la reforma de la demanda por él peticionada si cumple con las exigencias del artículo 93 del Código General del Proceso, dado que incluye nuevos hechos, nuevas pretensiones y se anexa una nueva prueba como lo es el recibo de servicios públicos de la entidad E.P.M

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA RESOLVER

Se tiene que la parte demandante mediante el escrito que obra en el dossier digitalizado archivo 08, presente una reforma de la demanda, en la cual efectivamente involucra unos nuevos hechos, pretensiones y pruebas, por lo cual le asiste razón el su formulación de su reposición frente al proveído mediante el cual se le negó su pedimento de reforma, por lo cual se repondrá la decisión y en su defectos de tramitará la reforma presentada y que obra como se dio en el archivo 08 del expediente digital.

Establece el artículo 93 del Código General del Proceso lo siguiente:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”*

Teniendo en cuenta que en el presente trámite jurisdiccional la parte convocada por pasivas no se encuentra debidamente integrada aún y como se evidencia que se cumple con las exigencias traídas por el artículo 93 del Código General del Proceso por ende se accederá al pedimento elevado por la parte demandante, esto es, aceptando la reforma de la demanda elevada en el escrito obrante en el dossier digital, archivo 08.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto atacado, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Aceptar la reforma de la demanda presentada por la parte actora en este juicio jurisdiccional.

TERCERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **WILSON ALBERTO GUIZADO HERNNÁNDEZ** contra **JOAQUÍN ALBEIRO LONDOÑO ECHEVERRI, NANCY ANDREA BEDOYA BOLIVAR y MARIA ALBERTINA ECHEVERRI TOBÓN,** por las siguientes sumas de dinero adicionales así:

- **470.000** correspondiente al canon de arrendamiento causado entre el 17 de enero al 17 de febrero de 2021, más los intereses de mora causados desde el 18 de febrero de 2021 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 6% anual.
- **470.000** correspondiente al canon de arrendamiento causado entre el 17 de febrero al 17 de marzo de 2021, más los intereses de mora causados desde el 18 de marzo de 2021 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 6% anual
- **640.850** correspondiente a la factura por concepto de servicios públicos domiciliarios contenido en el documento, obrante a folios 13 y 14 del cuaderno principal expediente digital archivo 08.

CUARTO: Se ordena la notificación del presente proveído, a los convocados por pasiva, junto al calendado el cinco -05- de abril de dos mil veintiuno - 2021- y obrante cuaderno principal expediente digital archivo 06.

QUINTO: Teniendo en cuenta, que, en expediente digital, en el archivo número 11, obra escrito – poder-, en el cual la señora **MARIA ALBERTINA ECHEVERRI TOBON** convocado por pasiva en este trámite procesal, le confiere al profesional del derecho Dr. **JUAN MANUEL GOMEZ ARIAS** mandato judicial para que la represente; en consecuencia, de lo anterior,

este estrado judicial le confiere personería para actuar en favor de la demandada antes referenciada en la forma y términos del poder a él conferido.

SEXTO: Conforme lo normado en el artículo 301 del Código General del Proceso, téngase por notificada por conducta concluyente a la demandada señora **MARIA ALBERTINA ECHEVERRI TOBON** del auto calendado por este estrado judicial el día cinco -05- de abril de dos mil veintiuno -2021- el cual libro mandamiento de pago y del presente proveído.

la presente demanda jurisdiccional, notificación **que se entenderá surtida el día en que se notifique por estados el presente proveído.**

SEPTIMO: Se ordena que por secretaría se comparta el link del expediente a la parte convocada por pasiva señora **MARIA ALBERTINA ECHEVERRI TOBON** al siguiente correo electrónico jjuanmagomez@hotmail.com.

OCTAVO: De conformidad con lo establecido en el artículo 602 del Código General del Proceso, se accede a lo solicitado por el Dr. JUAN MANUEL GOMEZ ARIAS, quien actúa como apoderado de uno de los demandados en este asunto, para lo cual deberá allegar en el término de cinco -05- días, contados a partir de la notificación del presente auto por estados, copia de la consignación hecha en el Banco Agrario en la cuenta del Juzgado, por la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 8'500.000), o allegar póliza de compañía de seguros que garantice dicha cantidad, lo anterior teniendo como base las pretensiones de la demanda.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 121 de julio 19 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a114a5711c710456c46113caec6f5b71188dad0701fc53d88fb66902808080a**

Documento generado en 17/07/2023 09:33:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00682 00**

Decisión: Designa Curador

Se DESIGNA Curador Ad-Lítem de los acreedores hipotecarios citados en este asunto, señores **JUAN CAMILO BETANCUR OSORIO y DIEGO ALBERTO BETANCUR VANEGAS**, por lo cual se nombra a la siguiente profesional del derecho, en los términos del Artículo 108, inciso 7º, del C. General del Proceso, en armonía con el artículo 48, numeral 7º, Ibidem:

MEJÍA VALLEJO	CLARA TERESA	32.539.650	CLL. 51 # 49-11, OFICINA 802	MEDELLIN Tel. 604-448- 43-49	abogadasexternas@hotmail.com
------------------	-----------------	------------	---------------------------------	------------------------------------	--

Se le advierte a la profesional designado, que conforme al artículo 48, numeral 7º, del C. G. del P., el cargo es de forzosa aceptación. Comuníquesele su nombramiento mediante oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 121 de julio 19 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29659e9b4888e49a42564ac504c985b772fab7c5d8b324966b17b773a2936fd0**

Documento generado en 17/07/2023 08:26:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio dieciocho –18- de dos mil veintitrés -2023-

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00221 00**

Decisión: Propone Conflicto

El presente trámite jurisdiccional, conforme lo reglamentado en el ACUERDO número CSJANTA23-110 de junio de 2023 “por medio del cual se dispone la remisión de procesos de los Juzgado Primero y Segundo Civiles Municipales al Juzgado Tercero de esa misma especialidad creado mediante acuerdo PCSJA22-12028 DEL 19/12/2022” fue remitido al Juzgado antes dicho, esto es, Juzgado tercero Civil Municipal.

Procede este despacho a estudiar la viabilidad de remitir el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de la localidad (despacho judicial, el cual es el superior funcional en este distrito judicial), con el fin de que determine la competencia para conocer del presente asunto.

CONSIDERACIONES

El día 17 de julio, hogaño, fue recibido nuevamente por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de la localidad el presente trámite jurisdiccional, habida cuenta que ese despacho judicial no avoca conocimiento del asunto, dado que informa que el proceso, ya que la parte demandada se

encuentra notificada; razón por la cual se ordena la devolución del mismo al Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro; toda vez que no se cumple con los requisitos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura para ser asumido el conocimiento por este despacho y transcribe lo siguiente:

“Frente a los requisitos de los procesos que deben ser remitidos a este despacho, señala el numeral primero del artículo primero del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura “Se exceptúa de la anterior remisión los procesos cuya demanda se admitió bajo la vigencia del CPC y los procesos en los que se haya notificado la demanda a todos los demandados.” (negrilla fuera de texto)

“De igual forma, se dispone como uno de los criterios de remisión, según el literal b) del citado precepto “Demandas admitidas en las que ningún demandado esté notificado del auto admisorio; **este criterio no se aplica a los procesos ejecutivos**”. (negrilla fuera de texto)

Este Despacho Judicial, tendrá que indicar que no acepta la argumentación para la NO aceptación y que se avoque el conocimiento por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de la localidad, dado que, en **parte alguna del proceso se ha emitido algún auto mediante el cual se tenga por NOTIFICADO a la parte convocada por pasiva** y desde una determinada fecha; se hace necesario que se emita una providencia mediante la cual sea aceptada o negada los trámite de notificación; en caso de que sea aceptada la misma, se deberá indicar a partir de qué fecha se materializo la respectiva notificación; asunto este que NO ha acontecido, por lo cual

mal podría indicarse que el polo pasivo de la relación jurídico procesal se encuentra debidamente integrado aun sin emitir auto al respecto, y mucho menos se entiende de donde el despacho judicial que no avoca conocimiento arguye que la parte demanda se encuentra debidamente notificada. Recuérdese que el proceso es un asunto con desarrollo temporal que vincula a las partes y que es tramitado de forma consecuencia coherente y organizada.

Así las cosas, se ordena la remisión del presente expediente a los juzgados Civiles del Circuito de la localidad (superior funcional común en estos asuntos), con el fin de que establezca la competencia para conocer del proceso en cuestión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO. Proponer conflicto negativo de competencia al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA.

SEGUNDO. Remitir de manera inmediata las presentes diligencias a los Jueces Civiles del Circuito de la localidad (reparto), con el fin de que allí se dirima el presente conflicto, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 121 de julio 19 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54d996a23ce3db37fa2c07cc5cb5099c0428a70f637e2a2bed5cbec1db7d8bec**

Documento generado en 17/07/2023 09:33:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio dieciocho -18- de dos mil veintitrés -2023-

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00946 00**

Decisión: Propone Conflicto

El presente trámite jurisdiccional, conforme lo reglamentado en el ACUERDO número CSJANTA23-110 de junio de 2023 “por medio del cual se dispone la remisión de procesos de los Juzgado Primero y Segundo Civiles Municipales al Juzgado Tercero de esa misma especialidad creado mediante acuerdo PCSJA22-12028 DEL 19/12/2022” fue remitido al Juzgado antes dicho, esto es, Juzgado tercero Civil Municipal.

Procede este despacho a estudiar la viabilidad de remitir el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de la localidad (despacho judicial, el cual es el superior funcional en este distrito judicial), con el fin de que determine la competencia para conocer del presente asunto.

CONSIDERACIONES

El día 17 de julio, hogaño, fue recibido nuevamente por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de la localidad el presente trámite jurisdiccional, habida cuenta que ese despacho judicial no avoca conocimiento del asunto, dado que informa que el proceso, ya que ya se ha contestado la

demanda y por ende la parte demandada se encuentra notificada; razón por la cual se ordena la devolución del mismo al Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro; toda vez que no se cumple con los requisitos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura para ser asumido el conocimiento por este despacho y transcribe lo siguiente:

“Frente a los requisitos de los procesos que deben ser remitidos a este despacho, señala el numeral primero del artículo primero del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura “Se exceptúa de la anterior remisión los procesos cuya demanda se admitió bajo la vigencia del CPC y los procesos en los que se haya notificado la demanda a todos los demandados.” (negrilla fuera de texto)

“De igual forma, se dispone como uno de los criterios de remisión, según el literal b) del citado precepto “Demandas admitidas en las que ningún demandado esté notificado del auto admisorio; **este criterio no se aplica a los procesos ejecutivos**”. (negrilla fuera de texto)

Este Despacho Judicial, tendrá que indicar que no acepta la argumentación para la NO aceptación y que se avoque el conocimiento por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de la localidad, dado que, en **parte alguna del proceso se ha emitido algún auto mediante el cual se tenga por NOTIFICADO a la parte convocada por pasiva** y desde una determinada fecha; se hace necesario que se emita una providencia mediante la cual sea aceptada o negada los trámite de notificación; en caso de que sea aceptada la misma, se deberá indicar a partir de qué fecha se materializo

la respectiva notificación; asunto este que NO ha acontecido, por lo cual mal podría indicarse que el polo pasivo de la relación jurídico procesal se encuentra debidamente integrado aun sin emitir auto al respecto, y mucho menos se entiende de donde el despacho judicial que no avoca conocimiento arguye que la parte demanda se encuentra debidamente notificada y a partir de qué fecha; es de tener presente **además que la parte demandante no ha aportado constancia alguna de gestiones de notificación**, a efectos de determinar desde que fecha se deberá tener perfeccionada la misma, que en todo caso, se hace necesario proveído en el cual se materialice la notificación y desde que fecha. Recuérdesse que el proceso es un asunto con desarrollo temporal que vincula a las partes y que es tramitado de forma consecuencia coherente y organizada.

Así las cosas, se ordena la remisión del presente expediente a los juzgados Civiles del Circuito de la localidad (superior funcional común en estos asuntos), con el fin de que establezca la competencia para conocer del proceso en cuestión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO. Proponer conflicto negativo de competencia al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA.

SEGUNDO. Remitir de manera inmediata las presentes diligencias a los Jueces Civiles del Circuito de la localidad (reparto), con el fin de que allí se dirima el presente conflicto, de acuerdo con las razones expuestas en la

parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 121 de julio 19 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b6f980cca28c6bd94ccf8708809a2f65cb1a9cc1fc2298e4bd2aace8662fa4f**

Documento generado en 17/07/2023 09:33:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio dieciocho -18- de dos mil veintitrés -2023-

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00722 00**

Decisión: Propone Conflicto

El presente trámite jurisdiccional, conforme lo reglamentado en el ACUERDO número CSJANTA23-110 de junio de 2023 “por medio del cual se dispone la remisión de procesos de los Juzgado Primero y Segundo Civiles Municipales al Juzgado Tercero de esa misma especialidad creado mediante acuerdo PCSJA22-12028 DEL 19/12/2022” fue remitido al Juzgado antes dicho, esto es, Juzgado tercero Civil Municipal.

Procede este despacho a estudiar la viabilidad de remitir el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de la localidad (despacho judicial, el cual es el superior funcional en este distrito judicial), con el fin de que determine la competencia para conocer del presente asunto.

CONSIDERACIONES

El día 17 de julio, hogaño, fue recibido nuevamente por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de la localidad el presente trámite jurisdiccional, habida cuenta que ese despacho judicial no avoca conocimiento del asunto, dado que informa que el proceso, **ya que varios de los demandados**

se encuentran notificados personalmente e incluso han contestado la demanda, como se observa del archivo digital N° 12 en adelante; razón por la cual se ordena la devolución del mismo al Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro; toda vez que no se cumple con los requisitos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura para ser asumido el conocimiento por este despacho y transcribe lo siguiente:

“Frente a los requisitos de los procesos que deben ser remitidos a este despacho, señala el numeral primero del artículo primero del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura “Se exceptúa de la anterior remisión los procesos cuya demanda se admitió bajo la vigencia del CPC y los procesos en los que se haya notificado la demanda a todos los demandados.” (negrilla fuera de texto)

“De igual forma, se dispone como uno de los criterios de remisión, según el literal b) del citado precepto “Demandas admitidas en las que ningún demandado esté notificado del auto admisorio; **este criterio no se aplica a los procesos ejecutivos**”. (negrilla fuera de texto)

Este Despacho Judicial, tendrá que indicar que no acepta la argumentación para la NO aceptación y que se avoque el conocimiento por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de la localidad, dado que, en **parte alguna del proceso se ha emitido algún auto mediante el cual se tenga por NOTIFICADO a la parte convocada por pasiva** y desde una determinada fecha; se hace necesario que se emita una providencia mediante la cual sea aceptada o negada los trámite de notificación; en caso de que sea

aceptada la misma, se deberá indicar a partir de qué fecha se materializo la respectiva notificación; asunto este que NO ha acontecido, por lo cual mal podría indicarse que el polo pasivo de la relación jurídico procesal se encuentra debidamente integrado aun sin emitir auto al respecto, y mucho menos se entiende de donde el despacho judicial que no avoca conocimiento arguye que la parte demanda se encuentra debidamente notificada y a partir de qué fecha; si no se ha estudiado los trámites de notificación allegados por la parte demandante, a efectos de determinar desde que fecha se deberá tener perfeccionada la misma, que en todo caso, se hace necesario proveído en el cual se materialice la notificación y desde que fecha; mucho menos se observa algún tipo de notificación de los demandados de forma personal como aduce el Juzgado Tercero. Recuérdese que el proceso es un asunto con desarrollo temporal que vincula a las partes y que es tramitado de forma consecuencia coherente y organizada.

Así las cosas, se ordena la remisión del presente expediente a los juzgados Civiles del Circuito de la localidad (superior funcional común en estos asuntos), con el fin de que establezca la competencia para conocer del proceso en cuestión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO. Proponer conflicto negativo de competencia al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA.

SEGUNDO. Remitir de manera inmediata las presentes diligencias a los Jueces Civiles del Circuito de la localidad (reparto), con el fin de que allí se dirima el presente conflicto, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 121 de julio 19 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f1b113c558f664f2dedc10232b17322d848730143cd4d075d02881e7470059e**

Documento generado en 17/07/2023 09:33:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio dieciocho –18- de dos mil veintitrés -2023-

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00052 00**

Decisión: Propone Conflicto

El presente trámite jurisdiccional, conforme lo reglamentado en el ACUERDO número CSJANTA23-110 de junio de 2023 “por medio del cual se dispone la remisión de procesos de los Juzgado Primero y Segundo Civiles Municipales al Juzgado Tercero de esa misma especialidad creado mediante acuerdo PCSJA22-12028 DEL 19/12/2022” fue remitido al Juzgado antes dicho, esto es, Juzgado tercero Civil Municipal.

Procede este despacho a estudiar la viabilidad de remitir el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de la localidad (despacho judicial, el cual es el superior funcional en este distrito judicial), con el fin de que determine la competencia para conocer del presente asunto.

CONSIDERACIONES

El día 17 de julio, hogaño, fue recibido nuevamente por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de la localidad el presente trámite jurisdiccional, habida cuenta que ese despacho judicial no avoca conocimiento del asunto, dado que informa que el proceso, ya se ha interpuesto recurso de

reposición frente al auto admisorio de la demanda y por ende la parte demandada se encuentra notificada; razón por la cual se ordena la devolución del mismo al Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro; toda vez que no se cumple con los requisitos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura para ser asumido el conocimiento por este despacho y transcribe lo siguiente:

“Frente a los requisitos de los procesos que deben ser remitidos a este despacho, señala el numeral primero del artículo primero del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura “Se exceptúa de la anterior remisión los procesos cuya demanda se admitió bajo la vigencia del CPC y los procesos en los que se haya notificado la demanda a todos los demandados.” (negrilla fuera de texto)

“De igual forma, se dispone como uno de los criterios de remisión, según el literal b) del citado precepto “Demandas admitidas en las que ningún demandado esté notificado del auto admisorio; **este criterio no se aplica a los procesos ejecutivos**”. (negrilla fuera de texto)

Este Despacho Judicial, tendrá que indicar que no acepta la argumentación para la NO aceptación y que se avoque el conocimiento por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de la localidad, dado que, en **parte alguna del proceso se ha emitido algún auto mediante el cual se tenga por NOTIFICADO a la parte convocada por pasiva** y desde una determinada fecha; se hace necesario que se emita una providencia mediante la cual sea aceptada o negada los trámite de notificación; en caso de que sea

aceptada la misma, se deberá indicar a partir de qué fecha se materializo la respectiva notificación; asunto este que NO ha acontecido, por lo cual mal podría indicarse que el polo pasivo de la relación jurídico procesal se encuentra debidamente integrado aun sin emitir auto al respecto. Recuérdese que el proceso es un asunto con desarrollo temporal que vincula a las partes y que es tramitado de forma consecuencia coherente y organizada.

Así las cosas, se ordena la remisión del presente expediente a los juzgados Civiles del Circuito de la localidad (superior funcional común en estos asuntos), con el fin de que establezca la competencia para conocer del proceso en cuestión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO. Proponer conflicto negativo de competencia al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA.

SEGUNDO. Remitir de manera inmediata las presentes diligencias a los Jueces Civiles del Circuito de la localidad (reparto), con el fin de que allí se dirima el presente conflicto, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 121 de julio 19 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b31abdbc991cacca5b4d89581e961bb7b788e85bd0e3c971f9c50570cce67f5**

Documento generado en 17/07/2023 09:33:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio dieciocho -18- de dos mil veintitrés -2023-

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00373 00**

Decisión: Propone Conflicto

El presente trámite jurisdiccional, conforme lo reglamentado en el ACUERDO número CSJANTA23-110 de junio de 2023 “por medio del cual se dispone la remisión de procesos de los Juzgado Primero y Segundo Civiles Municipales al Juzgado Tercero de esa misma especialidad creado mediante acuerdo PCSJA22-12028 DEL 19/12/2022” fue remitido al Juzgado antes dicho, esto es, Juzgado tercero Civil Municipal.

Procede este despacho a estudiar la viabilidad de remitir el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de la localidad (despacho judicial, el cual es el superior funcional en este distrito judicial), con el fin de que determine la competencia para conocer del presente asunto.

CONSIDERACIONES

El día 17 de julio, hogaño, fue recibido nuevamente por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de la localidad el presente trámite jurisdiccional, habida cuenta que ese despacho judicial no avoca conocimiento del asunto, dado que informa que el proceso, ya que se ha contestado la

demanda y por ende la parte demandada se encuentra notificada; razón por la cual se ordena la devolución del mismo al Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro; toda vez que no se cumple con los requisitos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura para ser asumido el conocimiento por este despacho y transcribe lo siguiente:

“Frente a los requisitos de los procesos que deben ser remitidos a este despacho, señala el numeral primero del artículo primero del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura “Se exceptúa de la anterior remisión los procesos cuya demanda se admitió bajo la vigencia del CPC y los procesos en los que se haya notificado la demanda a todos los demandados.” (negrilla fuera de texto)

“De igual forma, se dispone como uno de los criterios de remisión, según el literal b) del citado precepto “Demandas admitidas en las que ningún demandado esté notificado del auto admisorio; **este criterio no se aplica a los procesos ejecutivos**”. (negrilla fuera de texto)

Este Despacho Judicial, tendrá que indicar que no acepta la argumentación para la NO aceptación y que se avoque el conocimiento por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de la localidad, dado que, en **parte alguna del proceso se ha emitido algún auto mediante el cual se tenga por NOTIFICADO a la parte convocada por pasiva** y desde una determinada fecha; se hace necesario que se emita una providencia mediante la cual sea aceptada o negada los trámite de notificación; en caso de que sea aceptada la misma, se deberá indicar a partir de qué fecha se materializo

la respectiva notificación; asunto este que NO ha acontecido, por lo cual mal podría indicarse que el polo pasivo de la relación jurídico procesal se encuentra debidamente integrado aun sin emitir auto al respecto, y mucho menos se entiende de donde el despacho judicial que no avoca conocimiento arguye que la parte demanda se encuentra debidamente notificada y a partir de qué fecha. Recuérdense que el proceso es un asunto con desarrollo temporal que vincula a las partes y que es tramitado de forma consecuencia coherente y organizada.

Así las cosas, se ordena la remisión del presente expediente a los juzgados Civiles del Circuito de la localidad (superior funcional común en estos asuntos), con el fin de que establezca la competencia para conocer del proceso en cuestión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO. Proponer conflicto negativo de competencia al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA.

SEGUNDO. Remitir de manera inmediata las presentes diligencias a los Jueces Civiles del Circuito de la localidad (reparto), con el fin de que allí se dirima el presente conflicto, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 121 de julio 19 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **917a8188f995a95b7943cc39d56d4efb6c8c8d8ec113201f22c5cdf58916e656**

Documento generado en 17/07/2023 09:33:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>